



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Subdirección Jurídica  
 Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 01

Valparaíso 07 FEB 2013

**REF:** Ordinario N° 536 de 13.09.2012, del Director Regional de Aduanas (S) de la Región de Tarapacá.

**LEG:** Artículo 21 de la ley N° 18.483 que establece el régimen legal para la industria automotriz (Estatuto Automotriz).

**ADJ:** Antecedentes.

**DE:** Subdirector Jurídico

**A:** Señor Director Nacional de Aduanas

**Materia:**

La importación al país de coches mortuorios usados no constituye una franquicia aduanera, pues no existe una exención total o parcial de gravámenes, sino una excepción a la prohibición de importar vehículos usados, establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.483, por lo que la enajenación de estos vehículos especiales no se regula por el sistema general de desafectación contemplado en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas.

**Antecedentes:**

Por Oficio de la referencia, el Director Regional de Aduana de Tarapacá, remite opinión planteada por la asesoría jurídica de esa Aduana sobre importación de coches mortuorios, solicitando a esta Subdirección su ratificación o modificación.

Dicha opinión se emite en el contexto de haberse informado al Director Regional de la Aduana de Tarapacá, mediante oficio ordinario N° 316/2012, del Jefe del Departamento de Fiscalización de esa Aduana, la circunstancia de haberse detectado la venta de vehículos como coches especiales, a saber, coches mortuorios, habiendo transcurrido un año y/o meses de su importación. Por ello, se solicita opinión respecto de la procedencia de las operaciones de venta de vehículos importados como coches mortuorios en cuanto a si éstos se encuentran afectos a la obligación de tenencia por el plazo de 5 años, establecida por el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas.

Luego de la exposición de una serie de argumentos, el asesor jurídico concluye que "la venta de un coche mortuario, internado al amparo de la excepción del inciso 2do. del Art. 21° de la Ley 18483, no está prohibida por la ley, como tampoco debe someterse al régimen del Art. 102° de la Ordenanza de Aduanas, sólo que, por tratarse de una importación condicional, esto es sujeta a la condición de dicho móvil: coche mortuario, para verificar la venta, previamente debe solicitarse la libre disposición al Sr. Director Nacional de Aduanas, para indagar que éste, al momento de su traslación de dominio no haya perdido su condición de coche mortuario, ello dentro de los 5 años siguientes a su importación al resto del país.

**RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL**

**POR OFICIO N° 2260 DE FECHA:** 12/02/2013





En lo que respecta al carácter de importación condicional, cabe invocar lo dispuesto por el artículo 2º de la Ordenanza de Aduanas, el que al definir la mercancía, precisa que la extranjera es aquella que proviene del exterior, cuya importación no se ha consumado legalmente, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse. Por tanto, la importación de coches mortuorios constituye una excepción a la prohibición consagrada legalmente, excepción que se funda en el carácter condicional de la importación. Es decir, si deja de tener la calidad de coche mortuario, se deja de cumplir la condición exigida para que se puedan internar estos vehículos sin vulnerar la prohibición del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 18.483.

Si tal vehículo, verificado que sea, se constata que fue transformado en otro, cuya importación está prohibida por el artículo 21, inciso primero, procede su denuncia al Ministerio Público por infracción a la norma anteriormente citada, conforme lo regla la Ordenanza de Aduanas.”

#### **Consideraciones:**

El artículo 21 de la Ley Nº 18.483 que estableció el nuevo régimen legal para la industria automotriz, dispone en su inciso primero que “A contar de la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán importarse vehículos sin uso”. El inciso segundo prescribe que lo dispuesto en este artículo no se aplicará, entre otros vehículos de usos especiales, a los coches mortuorios. En efecto, la norma aludida, establece la regla general de prohibición de importar vehículos usados, contemplando excepciones a ésta, entre las cuales se incluyen los coches mortuorios.

Por lo anterior, la circunstancia de que este tipo de vehículos se encuentre dentro de las excepciones a la prohibición de importar vehículos usados, constituye una excepción legal a una norma prohibitiva, y en ningún caso, una franquicia de carácter aduanero, la cual implica una exención total o parcial de derechos aduaneros.

Por otra parte, el Diccionario de La Real Academia Española, define franquicia como “la libertad y exención que se concede a una persona para no pagar derechos por las mercaderías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de un servicio público”

Congruente con lo anterior, el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, establece en su inciso primero que las mercancías que hayan sido importadas con exención total o parcial de gravámenes cuya franquicia no tenga un sistema especial de desafectación más favorable, quedarán a libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes, por el sólo ministerio de la ley, una vez transcurrido cinco años desde la fecha de su importación, salvo que se trate de mercancías importadas por las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, en que éste plazo será de tres años.

De lo anterior, queda de manifiesto que la referida disposición radica en la existencia de mercancías importadas con exención total o parcial de gravámenes por lo que sólo en ese supuesto, puede solicitarse la desafectación antes del vencimiento del plazo prescrito en el inciso primero de este artículo, cancelando la diferencia de gravámenes e impuestos correspondientes.



En efecto, la importación de coches mortuorios al no tratarse de una franquicia aduanera, no le resulta aplicable el sistema de libre disposición aludido en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, y por ende, la transferencia de dominio de dicho vehículo especial a un tercero puede verificarse en cualquier momento posterior a su importación.

Ahora bien, en cuanto a la transformación de que puedan ser objeto dichos vehículos para ser destinados a otros usos, cabe señalar que el fundamento del listado de excepciones a la prohibición de importar radica en la exigencia de un uso especial distinto al transporte, esto es, que el vehículo aún cuando sirva para el transporte, esa finalidad sea secundaria o accesoria, teniendo otra principal, en función de la cual reporta una mayor utilidad y es por ello que tradicionalmente se ha definido, coche mortuario como aquel vehículo automotriz destinado exclusivamente al transporte de féretros que presenta determinadas características, entre las cuales se encuentra la exigencia en cuanto a que los implementos sean fijos, permanentes, necesarios y adecuados tanto para facilitar la carga y descarga del féretro, como asimismo para su ubicación en el interior del vehículo. Dicha exigencia está orientada a impedir que el coche mortuario sea reacondicionado para convertirlo nuevamente en un vehículo para transporte de personas, transgrediéndose con ello el artículo 21, inciso primero del Estatuto Automotriz, toda vez que por esta vía se estarían importando vehículos usados.

Al respecto, es del caso señalar que la importación de vehículos usados, fundada falsamente en la condición de tratarse de coches mortuorios, amerita incoar procesos por el delito de contrabando, ya que de esta forma se está vulnerando la prohibición de importar vehículos usados, caso en los cuales corresponderá tener los antecedentes respectivos a la vista a objeto de determinar si se reúnen todos los elementos que tipifican el ilícito aduanero.

Por lo precedentemente expuesto, corresponderá a la Subdirección de Fiscalización, en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria y bajo el concepto de potestad aduanera, disponer de las medidas de fiscalización suficientes para evitar que bajo el subterfugio de la importación de coches mortuorios, se pretenda, en definitiva, burlar el sistema y la prohibición consagrada en el artículo 21, inciso 1º, de la Ley 18.483.

Por lo anterior, es de toda conveniencia indagar exhaustivamente el destino que se da a estos vehículos especiales, con el objeto de verificar que el bien importado mantenga la finalidad que se tuvo en vista al momento de su importación, mientras se encuentren vigentes los plazos de prescripción.

Con todo, y en opinión de esta Subdirección, al no existir un plazo dentro del cual los coches mortuorios importados al país deben conservar su destino, habrá que supeditarse -en esta materia- a los plazos de prescripción de las acciones penales respectivas.

#### **Conclusión:**

La importación al país de coches mortuorios usados no constituye una franquicia aduanera, pues no existe una exención total o parcial de gravámenes, sino una excepción a la prohibición de importar vehículos usados, establecida en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.483, por lo que la enajenación de estos vehículos especiales no se regula por el sistema general de desafectación contemplado en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas.



Finalmente, y a fin de evitar la vulneración de la prohibición ya señalada, deben adoptarse las medidas de control y fiscalización que resulten necesarias para estos efectos.

Saluda atentamente a usted,

**Rodrigo González Holmes**  
Subdirector Jurídico

CNA  
Ség. Doc.: 57960  
Ex.: 1519

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

FOR OFICIO N° 2260 DE FECHA: 12/02/2013



Ciudad 1520, 3° Piso  
Valpoleso/Chile  
Teléfono (52) 21 3 1515